

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL
DEMANDADO	UNIVERSAL DE HOTELES S.A., CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2019-00373-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión vejez. Cotizaciones en mora y cotizaciones no reportadas
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 223

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 015 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones respecto de la sentencia No. 45 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL presentó demanda ordinaria laboral en contra de UNIVERSAL DE HOTELES S.A., CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO Y COLPENSIONES, con el fin de que: 1) se condene a Universal de Hoteles S.A. a pagar calculo actuarial por el periodo de 17 de noviembre de 1977 a 25 de enero de 1982, 2) se condene a Corporación Club San Fernando a pagar calculo actuarial por el tiempo comprendido entre 01 de agosto de 1986 al 14 de julio de 1998, 3) se reconozca por parte de COLPENSIONES pensión de vejez a partir del 10 de diciembre de 2011, así como 4) retroactivo e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Sin bien dentro de las pretensiones de la demanda se encontraba el reconocimiento de incremento pensional por persona a cargo el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de septiembre de 2020, en audiencia preliminar desistió de esta pretensión (archivo 09ActaAudienciaPreliminar.pdf).

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 217-244 y 254-281 02ExpedienteDigitalizadoTomo02.pdf demanda, 247 -249 02ExpedienteDigitalizadoTomo02.pdf subsanación demanda, 298-308 02ExpedienteDigitalizadoTomo02.pdf contestación COLPENSIONES, 317-325

02ExpedienteDigitalizadoTomo02.pdf contestación UNIVERSAL DE HOTELES S.A., y 347-355 contestación CORPORACIÓN SAN FERNANDO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 45 del 18 de marzo de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas UNIVERSAL DE HOTELES S.A. y CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO EN LIQUIDACIÓN, en consecuencias las absolvió de las pretensiones de la demanda formuladas en su contra.

A la par, declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, y en consecuencia la condenó a reconocer en forma vitalicia pensión de vejez al demandante a partir del 01 de septiembre de 2018, en cuantía inicial de \$1.033.670, a razón de 13 mesadas anuales con sus respectivos ajustes de ley.

Igualmente, le ordenó a la administradora pagar al señor VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL la suma de \$35.665.104, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021; del mismo modo, la condenó a pagar intereses moratorios a partir del 25 de diciembre de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Autorizó a COLPENSIONES descontar de la suma a pagar los aportes correspondientes a la seguridad social en salud y lo condenó en costas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente al 5% del total de la condena impuesta.

Como argumento de su decisión expuso el *A quo* que, aunque los periodos laborados por el actor en Universal de Hoteles no reportaran cotizaciones los mismos debían ser sumados a su historia laboral, dado que con los documentos de aviso de ingreso y aviso de salida radicados ante el ISS, dan cuenta que el empleador cumplió con la afiliación del señor Víctor Alberto López Sabogal al ente de previsión social, y fue la administradora de pensiones la que no atendió su obligación de garantizar el debido recaudo de los aportes, que estos efectivamente se estuvieran realizando, y de no ser así, iniciar las acciones legales para el cobro.

Así mismo, indicó que como el tiempo que exige la ley para conservar documentos ya había pasado respecto de la obligación de seguridad social que se debate, no se le podía exigir a la demandada Universal de Hoteles probar que en efecto había efectuado esos pagos, toda vez que el garante de esas cotizaciones era el ISS; advirtió que como el cálculo actuarial se impone como consecuencia de la no afiliación al trabajador y en el proceso quedo probado que si existió afiliación no hay lugar a esta condena y facultó a Colpensiones a iniciar las acciones tendientes a obtener la recuperación de esos aportes.

Simultáneamente, manifestó que los aportes efectuados por el Club San Fernando deben tomarse en su totalidad para cubrir las semanas laboradas por el demandante, pues COLPENSIONES cuando recibió de manera extemporánea el pago no realizó ninguna reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de los intereses moratorios y ahora no puede afectar al trabajador restándole semana para cubrir esos pagos.

Por otra parte, explicó que al sumarse el tiempo laborado por Universal de Hoteles y Club San Fernando, el demandante acreditaba un total de 1064 semanas en su historia laboral, lo que le da el derecho a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, pues el cumplimiento de edad y semanas se dio antes del término fijado por el acto legislativo 01 de 2005; sin embargo, determinó que la fecha de efectividad de la prestación debía ser a partir del 01 de septiembre de 2018, dado que para el 24 de agosto de 2018 fecha de la reclamación

aún era afiliado activo al sistema y siguiendo el criterio de la Corte se entendía que con la reclamación estaba expresando su voluntad de no realizar más cotizaciones.

Igualmente, estableció que la prestación económica del señor López Sabogal se liquidaría con una tasa de remplazo 84% y el promedio de los últimos 10 años laborados, por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y no tener cotizadas más de 1250 semanas. Calculó como mesada inicial la suma de \$ 1.033.670 a la cual se le aplican los reajustes anuales, a razón de 13 mesadas por haber cumplido los requisitos con posterioridad al 31 de julio de 2011, ordenando como retroactivo pensional la suma de \$ 35.665.104.

En igual sentido, decretó que había lugar a condenar al pago de intereses moratorios a la administradora de pensiones, por cuanto la negativa de la misma para reconocer la pensión se basó en que al actor le faltaban semanas para obtener el derecho, pues no tuvo en cuenta las de Universal de Hoteles, que tenían que aparecer incluidas en la historia por existir afiliación.

Por último, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Universal de Hoteles y Corporación Club San Fernando, teniendo en cuenta que en la demanda fueron convocadas para pagar cálculo actuarial, pero en el proceso se demostró que si afiliaron al trabajador; y frente a Corporación Club San Fernando no sólo realizó afiliación sino también las cotizaciones.

No accedió a las excepciones propuestas por Colpensiones pues dijo que la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, se fundamentaron en la falta de semanas, lo que se desvirtuó; y respecto de la prescripción, tampoco prosperó por cuanto no han pasado los tres (3) años que fija la ley entre la causación del derecho y su reclamación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, se conoce del asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme a lo previsto en el artículo 69 CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 413 del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante, los que pueden ser consultados en el archivo 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL tiene derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición, para lo cual habrá de analizarse la procedencia de computar en la historia laboral del actor el tiempo laborado con UNIVERSAL DE HOTELES y CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO.

De resultar avante, se validará la efectividad de la prestación, y si operó la prescripción; también se examinará la procedencia de intereses moratorios a los que se condenó por el *a-quo*.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se establecen como supuestos de hecho debidamente comprobados en el presente asunto los siguientes:

- (i) Que el señor VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL nació el 10 de diciembre de 1951, cumpliendo 60 años de edad el 10 de diciembre de 2011, como se extrae del registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía (fl. 5 y 6 01ExpedienteDigitalizadoTomo01.pdf).
- (ii) Que entre en el periodo comprendido entre 17 de noviembre de 1977 hasta el 25 de enero de 1982 el actor prestó sus servicios a Universal de Hoteles S.A., según consta en certificación laboral emitida la entidad demandada Universal de hoteles S.A. (fl 35 01ExpedienteDigitalizadoTomo01.pdf).
- (iii) Que el señor López Sabogal prestó sus servicios a la Corporación Club San Fernando desde agosto de 1986 hasta julio de 1998, según certificación expedida por la demandada Corporación Club San Fernando en la que relaciona los salarios devengados por el accionante (fls. 6 a 16 18RespuestaColpensiones.pdf)
- (iv) Que el señor LÓPEZ el 24 de agosto de 2018, radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando pensión de vejez (fls. 203 a 207 01ExpedienteDigitalizadoTomo01.pdf), la cual le fue negada por la Administradora en la Resolución SUB 253957 del 25 de septiembre de 2018 arguyendo que no contaba con la densidad de semanas necesaria para alcanzar el derecho pensional solicitado. (fls. 214 a 266 01ExpedienteDigitalizadoTomo01.pdf)

Se destaca que para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que habrá de validarse es si es procedente computar las semanas laboradas por el señor López Sabogal en UNIVERSAL DE HOTELES y CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO y a que entidad le corresponde asumir el pago de estas semanas, para ello se debe establecer si se incurrió en omisión en la afiliación o si se presentó mora en el pago de aportes, pues son estas situaciones que acarrear consecuencias diferentes, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 9856 de 2014 en la que puntualizó

“...esta sala de la Corte ha diferenciado efectivamente los contextos de mora en el pago de los aportes, con los de falta de afiliación del trabajador, y ha precisado que mientras en el primer caso las semanas pueden ser convalidadas para el afiliado, si el respectivo fondo de pensiones no acredita el ejercicio de las acciones de cobro, en el segundo lo que resulta preciso es demostrar la existencia de un empleador omiso en la afiliación, para obligarlo a trasladar a la correspondiente administradora el valor de un cálculo actuarial, correspondiente a los periodos omitidos...”

Así entonces, se procederá al estudio del material probatorio para determinar a qué situación se adecuan las circunstancias alegadas en la demanda.

En lo que respecta a la empresa UNIVERSAL DE HOTELES S.A. tenemos que para demostrar que cumplieron con las obligaciones que tenían a su cargo, aportaron con la contestación a la demanda aviso de entrada del trabajador Víctor Alberto López Sabogal radicado al extinto Instituto de los Seguros Sociales con fecha y sello de recibido de esta entidad el día 17 de noviembre de 1977 (fl. 329 01ExpedienteDigitalizadoTomo01.pdf); así mismo, presentaron aviso de salida informando al ISS que el demandante estuvo a su servicio desde el 17 de noviembre de 1977 hasta 25 de enero de 1982, documento que fue radicado el 27 de enero de la misma anualidad ante el otrora ISS, tal como lo comprueba el sello de recibido de la administradora del RMP (fl. 330 01ExpedienteDigitalizadoTomo01.pdf)

Aparte de los elementos probatorios antes citados, que fueron adosados al encuadernamiento por la demandada UNIVERSAL DE HOTELES, el demandante arrió

reporte de accidente de trabajo, informe emitido por el Hotel Intercontinental de Cali el día 07 de julio de 1981 con destino al ISS, dando noticia de un accidente de trabajo sufrido por el señor López Sabogal el 04 de julio de 1981, documental visible a folio 7 del archivo 25AportanInformacionDemandante.pdf.

Los documentos relacionados gozan de plena validez probatoria, al cumplir las formalidades exigidas en la ley para su aducción al proceso y los términos para realizar la contradicción y ejercer el derecho de defensa, contando la accionada con las oportunidades legales para probar en contra de los mismos, desvirtuar su contenido o tachando su originalidad, con los medios probatorios que denotaren una realidad diversa, lo que no aconteció en el *sub-lite*.

Es así que de la documental reseñada extrae la Sala de decisión que el empleador UNIVERSAL DE HOTELES realizó la afiliación del accionante al entonces ISS, cumpliendo con lo que le correspondía a este respecto, prueba que no fue refutada o desvirtuada por el ente accionado, quedando de ese modo obligada la entidad de previsión a atender el recaudo oportuno de los aportes por el trabajador, so pena de generarse las consecuencias que su falta de diligencia frente al tema le acarrearán.

De modo que, en lo atinente a los periodos laborados con UNIVERSAL DE HOTELES nos encontramos frente a la figura de mora en los aportes, en tanto se demostró la existencia de un vínculo contractual entre la accionada y el demandante, por el interregno comprendido entre 17 de noviembre de 1977 al 25 de enero de 1982, así como el reporte oportuno del ingreso o afiliación al ISS, efectuado por el empleador, de allí que se radicara en cabeza de la administradora del régimen la carga de verificar el pago de esos aportes, así como adelantar las acciones necesarias para el cumplimiento oportuno de estos.

Por tanto, los periodos laborados por el demandante VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL a UNIVERSAL DE HOTELES deben ser computados en su historia laboral, habida consideración que Colpensiones no acreditó dentro del proceso de cara a los incumplimientos evidenciados por parte del empleador, que hubiere agotado de manera diligente la gestión de cobro, dado que su función como administradora de los recursos del sistema de la seguridad social en pensiones no se limita a recibir aportes sino a vigilar que esas cotizaciones se atiendan cumplidamente.

Se advirtió en primera instancia que hubo un error en el número de identificación del trabajador en el reporte de ingreso al ISS, sin embargo, en misivas con radicados 2021_927270_2019_10775982 se indicó por la entidad que en la base de datos del ISS no se encontraron registros de pagos por parte del patronal Hotel Intercontinental Cali a favor del señor **VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL** (fls 4 a 6 archivo 1 31RespuestaOficioColpensiones.pdf), demostrando con ello que incumplió con la obligación legal de velar por esos aportes se estuvieran efectuando cabalmente.

En consecuencia, debe agregarse a la historia laboral del demandante las 218,71 semanas correspondientes al lapso comprendido entre el 17 de noviembre de 1977 y el 25 de enero de 1982, que registra el actor al servicio de UNIVERSAL DE HOTELES.

Ahora, en lo concerniente a la CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO, esta entidad también admitió la relación laboral que sostuvo con el señor Víctor Alberto López Sabogal, y en su defensa adujo que por todo el tiempo de vinculación del trabajador a esa corporación se realizaron los aportes al ISS, cotizaciones que aparecen reportadas en la historia laboral del afiliado, aunque no de manera exacta porque Colpensiones advirtió que en razón de que los aportes se pagaron de forma incompleta, generando intereses de mora, hubo lugar a efectuar la imputación de pagos que autoriza el decreto 1818 de 1996 y el decreto 1406 de 1999; en este sentido refirió el ente pensional:

“...que la entidad en mención realizó pagos para los ciclos desde 1986/08 hasta 1994/12 y desde 1995/01 hasta 1998/07, pero estos no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes a las cotizaciones, toda vez que el pago al ser incompleto genero intereses pendientes por pagar y de acuerdo con la imputación de pago del decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses situación que se manifiesta en la contabilización inexacta del número de días para los periodos 1998/06 y 1998/07...” comunicación 2020-11754669 del 24 de noviembre de 2020 (23RespuestaColpensiones.pdf)

En relación con lo antelado, no encuentra la Sala validez en la actuación de COLPENSIONES de desconocer al accionante los periodos de cotización por vía de las imputaciones que se consagran en la normativa en mención, porque el hecho de que deba proceder de esa manera para establecer el monto de la deuda que debe recuperar del empleador que cumplió parcialmente o incumplió los términos de los aportes, no lo habilita para cargar esa consecuencia negativa al trabajador, quien finalmente es el que recibe las afectaciones de una mala gestión de empleador y administradora de pensiones en el pago y recaudo de los aportes.

No se allegó prueba al plenario sobre la actividad desplegada por COLPENSIONES para obtener el pago de los periodos en mora; por el contrario, lo que se evidencia es que su actuar como garante y verificador de los aportes fue pasivo, limitándose a recibir los que realizó el empleador, sin exponer las objeciones ante tales pagos que aduce incompletos, o efectuar los requerimientos a la Corporación Club San Fernando por la mora que presentaba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dejado sentado en su jurisprudencia la imposibilidad de trasladar las consecuencias de la mora del empleador al afiliado, como se advierte en la sentencia T-617 de 2016 en la que explicó:

“...Ello resulta así, primero, pues para el afiliado es inoponible, por un lado, el incumplimiento de una obligación que está a cargo de su empleador, y por otro, el cumplimiento de los deberes que surgen producto de la relación entre la AFP y el empleador, cuya observancia es ajena al trabajador dependiente; y segundo, ya que el citado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, contempla la ejecución de mecanismos que obligan a las administradoras de pensiones a adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, con el fin de guardar la integridad de los aportes a pensión y sancionar dichos pagos extemporáneos. De tal forma, “que la negligencia en el uso de dichas facultades, no puede servir de excusa para negar el reconocimiento y pago de una pensión, puesto que tal actitud equivaldría a imputar al trabajador las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales del empleador y la correlativa falta de acción de la entidad encargada del cobro de los aportes” ...”

Frente a este aspecto igualmente se ha decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos proveído SL3807-2020 en la que rememoró la sentencia SL 22, jul, 2008, rad. 34270 que:

“Sin desconocer que el art. 22 de la Ley 100 de 1993 radica en cabeza del empleador la obligación de pago de la cotización, la jurisprudencia laboral ha consolidado, desde el 2008, con base en el art. 24 ibidem, el criterio que atribuye a la entidad administradora de pensiones la carga de reconocer la prestación económica, cuando no ha puesto en marcha los mecanismos previstos en la ley para lograr recaudar las cuotas correspondientes a las cotizaciones en mora (CSJ 22 de julio de 2008, radicación 34270 y 26 de agosto del mismo año, radicación 31063)

“A lo anterior, se agrega por la Sala que, cuando el pago de las cotizaciones a favor de un afiliado se interrumpe, sin que se la haya reportado a la administradora la novedad de retiro por parte del empleador como lo dispone el art. 2 del D. 1161 de 1994, la administradora debe iniciar el cobro de las cotizaciones en mora «a más tardar dentro de los tres meses

siguientes a la fecha en la cual se entró en mora» como lo dispone el art. 13 ibidem. De lo contrario, las semanas sin cotizar deben ser contabilizadas en la conformación de los requisitos de la prestación del afiliado con la consecuente responsabilidad de la administradora en su reconocimiento, a menos que se compruebe que se dio el retiro o terminación del contrato del trabajador.”

En ese orden de ideas, como el fondo de pensiones no cumplió su obligación de perseguir en legal forma el pago de esos aportes le corresponde asumir los periodos de cotización, que deberán aparecer reflejados en el historial laboral del trabajador, de forma completa por el tiempo que desarrolló sus labores en la CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO, pues la mora argumentada por la administradora colombiana de pensiones no puede ser imputada al trabajador, poniendo en riesgo su derecho pensional, máxime cuando el fondo no demostró que hubiere adelantado las gestiones que le correspondían para la recuperación de la cartera; no develó al empleador que los aportes fueron pagados extemporáneamente, por lo que la suma consignada no era suficiente para cubrir el pago de las semanas y los intereses causados.

Quedo establecido que la administradora de pensiones, omitiendo su obligación de cobro al tenor del artículo 24 de la ley 100 de 1993, procedió a realizar la distribución de los aportes en perjuicio del afiliado, situación que contraria la jurisprudencia constitucional y laboral, por lo que habrá de decretarse que en el caso de marras el demandante tiene derecho a que en su historia laboral se reporten las cotizaciones desde agosto de 1986 hasta julio de 1998, es decir que en ese interregno el señor López Sabogal acreditó un total de 761,00 semanas.

Una vez validado el material probatorio se concluye entonces que, tal como lo dispuso el juez de primer grado debe computarse en la historia laboral del señor VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL los tiempos trabajados para las demandadas UNIVERSAL DE HOTELES comprendido entre el 11 de noviembre de 1977 hasta el 25 de enero 1982 y CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO desde 02 de agosto de 1982 hasta el 31 de julio de 1998.

En cuanto a la presunta deuda que se registra por UNIVERSAL DE HOTELES y CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO se precisa, que pese a que no se impone el pago de cálculo actuarial por cuanto quedó establecido que se procedió con la respectiva afiliación del trabajador conforme al mandato legal, ello no es óbice para que la administradora de pensiones adelante el cobro de los aportes que le corresponden por los periodos de afiliación del accionante, pago con el que deberán proceder las accionadas, según la liquidación que realice la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Conforme lo anterior y las semanas reportadas en la historia laboral emitida por COLPENSIONES actualizada al 3 de febrero de 2021 (archivo *31RespuestaOficioColpensiones*), se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de 1.286,42, así:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	FECHAS RELEVANTES
KLONIS HOTELES LTDA	20/12/1973	31/12/1973	12	1,71	
UNIVERSAL DE HOTELES S.A	17/11/1977	31/12/1977	45	6,43	
UNIVERSAL DE HOTELES S.A	1/01/1978	30/04/1978	120	17,14	
UNIVERSAL DE HOTELES S.A	1/05/1978	31/05/1978	31	4,43	
UNIVERSAL DE HOTELES S.A	1/06/1978	31/12/1978	214	30,57	
UNIVERSAL DE HOTELES S.A	1/01/1979	31/05/1979	151	21,57	
UNIVERSAL DE HOTELES S.A	1/06/1979	31/12/1979	214	30,57	

UNIVERSAL DE HOTELES S.A	1/01/1980	31/12/1980	366	52,29	
UNIVERSAL DE HOTELES S.A	1/01/1982	25/01/1982	25	3,57	
UNIVERSAL DE HOTELES S.A	1/08/1986	31/12/1986	153	21,86	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1987	31/12/1987	365	52,14	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1988	31/12/1988	366	52,29	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1989	31/01/1989	31	4,43	
CLUB SAN FERNANDO	1/07/1989	31/12/1989	184	26,29	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1990	31/12/1990	365	52,14	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1991	31/12/1991	365	52,14	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1992	31/12/1992	366	52,29	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1993	31/12/1993	365	52,14	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1994	31/12/1994	365	52,14	Al 01/04/1994: 547 sem y 42 años de edad
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1995	31/12/1995	365	52,14	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1996	31/12/1996	366	52,29	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1997	31/12/1997	365	52,14	
CLUB SAN FERNANDO	1/01/1998	31/07/1998	212	30,29	
TEQUENDAMA PERSONAL	1/01/1999	31/12/1999	365	52,14	
TEQUENDAMA PERSONAL	1/01/2000	31/12/2000	366	52,29	
TEQUENDAMA PERSONAL	1/01/2001	31/08/2001	243	34,71	
SERVINEXOS PERSONAL	1/09/2001	31/10/2001	61	8,71	
SERVINEXOS PERSONAL	1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	
SERVINEXOS PERSONAL	1/12/2001	31/12/2001	31	4,43	
SERVINEXOS PERSONAL	1/01/2002	30/09/2002	273	39,00	
INGERCO SOC LTDA.	1/10/2002	31/12/2002	92	13,14	
INGERCO SOC LTDA	1/02/2003	31/12/2003	334	47,71	
INGERCO SOC LTDA	1/01/2004	31/01/2004	31	4,43	
OCUPAR TEMPORALES S.A.	1/03/2004	2/03/2004	2	0,29	
INGERCO SOC LTDA	19/03/2004	31/12/2004	288	41,14	
INGERCO SOC LTDA	1/01/2005	14/02/2005	45	6,43	Al 29/07/2005: 1081,71 semanas
LUZ MERY FLÓREZ CARO	1/11/2005	15/12/2005	45	6,43	Al 10/12/2011: 60 años edad y 1088,14 semanas
MARCEJASA SAS	15/03/2017	31/12/2017	292	41,71	
MARCEJASA SAS	1/01/2018	31/12/2018	365	52,14	Al 31/08/2018: 1.164,57 semanas (petición 24/08/2018)
MARCEJASA SAS	1/01/2019	31/12/2019	365	52,14	
MARCEJASA SAS	1/01/2020	31/12/2020	366	52,29	

9005 1286,43

Dilucidado lo anterior, se procede a estudiar el derecho del demandante, evidenciándose que el señor VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL es beneficiario del régimen de transición pues a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 contaba con 42 años - nació el 10 de diciembre de 1951 (f. 60, archivo 1ExpedienteDigitalizadoTomo01.pdf)-. Dicho beneficio se extendió para el actor hasta el 31 de diciembre de 2014, puesto que al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, acreditaba 1.081,71 semanas, siendo exigidas por la disposición en mención 750 semanas.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen anterior que le era aplicable al demandante en tanto se afilió al otrora ISS el 20 de diciembre

de 1973, como consta en su historia laboral (fls 6 a 1631RespuestaOficioColpensiones.pdf), preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, los hombres que cumplan 60 años y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Así las cosas, tenemos que el señor Víctor Alberto López Sabogal alcanzó la edad requerida para obtener pensión el 10 de diciembre de 2011 -*nació el 10 de diciembre de 1951 (f. 60, archivo 1ExpedienteDigitalizadoTomo01.pdf)*-, data para la que había cotizado 1088,14 semanas, razón está por la que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

En cuanto a la efectividad de la pensión se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha establecido una excepción al requisito de desafiliación para disfrutar de la pensión de vejez, así señaló en sentencia SL 5603-2016 que “...*cuando la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe pagarse con antelación a la desafiliación formal del sistema. Aclarando que, si bien la regla general es la desvinculación al sistema, existen condiciones especiales que ameritan una interpretación del contexto como es el caso en que el afiliado exterioriza su intención de desafiliarse del sistema...*”

Si bien dentro de la historia laboral del demandante no se reporta retiro, puesto que su última cotización la realizó en diciembre de 2020, lo cierto es que presentó reclamación administrativa solicitando pensión de vejez ante Colpensiones el 24 de agosto de 2018 (fls. 203 a 207 01ExpedienteDigitalizadoTomo01.pdf), entidad que al resolver la solicitud negó el derecho indicando que el señor LÓPEZ no contaba con la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la prestación.

De lo anterior se desprende entonces que con la reclamación del 24 de agosto de 2018 el señor VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL expresó su voluntad de no retirarse del sistema, pero la negativa de la entidad en el reconocimiento de la prestación lo obligó a seguir efectuado cotizaciones con el único propósito de obtener pensión de vejez; por consiguiente, tal como lo manifestó el *A quo* el accionante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2018, toda vez que se debe tomar como última fecha de cotización el 31 de agosto de 2018, data en la que de manera tácita el demandante realizó su desvinculación.

Para efectuar la liquidación de la pensión de vejez, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, realizándose la liquidación con el promedio de los 10 últimos años, pues no cuenta el actor con 1250 semanas al 31 de agosto de 2018, y en toda su vida laboral cotizó 1203,71 semanas. En cuanto a la tasa de remplazo conforme lo dispuesto en el art. 20 del decreto 758 de 1990 la misma corresponde al 84%.

En este orden de ideas, se procedió con el cálculo correspondiente obteniéndose como IBL del promedio de los últimos 10 años la suma de \$1.128.706,09 que al aplicarle la tasa de remplazo del 84% arrojó una mesada para el año 2018 de **\$948.113,12**, esto es, un valor inferior al reconocido por el *a quo*, que fijó la pensión para dicha anualidad en la suma de \$1.033.670, aspecto este en que se modificara la sentencia de primer grado, venida en consulta.

Frente a la prescripción debe señalarse que la misma se interrumpió con la reclamación presentada el 24 de agosto de 2018, la cual fue resuelta desfavorablemente el 25 de septiembre de 2018, habiéndose radicado la demanda el 31 de mayo de 2019, lo que significa que todas las actuaciones tendientes al reconocimiento de su prestación las realizó dentro del trienio que se señala el artículo 488 CST, por tanto, no operó el fenómeno extintivo frente a ninguna de las mesadas pensionales, motivo este por el que COLPENSIONES adeuda al actor la suma de

\$34.785.811,22, correspondiente a las mesadas causadas desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021.

Respecto al pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, se debe manifestar que estos son una consecuencia que previó el legislador para los fondos de pensiones que no reconocieran la prestación dentro de los términos estipulados por la ley; así entonces se dispuso que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago, supuesto que no incluye análisis subjetivo respecto de la buena o mala fe del Administración en la omisión del reconocimiento pensional, sino que es una imposición objetiva por el simple hecho de la tardanza en el pago de la mesada.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, en los términos del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, en su inciso final determinó que los fondos administradores de pensiones cuentan con un término no superior a 4 meses para reconocer pensión, como el demandante presentó reclamación el 24 de agosto de 2018, la administradora Colombiana de pensiones tenía plazo para reconocer la prestación hasta el 24 de diciembre de esa calenda, sin embargo no lo hizo, de ahí que sea procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del término señalado en la ley, esto es desde el 25 de diciembre hasta que se haga efectivo el pago, tal como lo dispuso el *a quo*.

Corolario de lo antelado, dispone la Sala que debe modificarse el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia al señor VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL pensión de vejez en cuantía de **\$948.113,12** a razón de 13 mesadas por año, a partir del 1 de septiembre de 2018, la cual deberá ajustarse anualmente. La cuantía de la obligación con corte al 30 de abril de 2021 es de **\$34.785.811,22**. Sobre las mesadas insolutas se generan intereses moratorios a partir del 25 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación. Sin COSTAS en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICASE el numeral tercero de la sentencia No. 17 del 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito, el cual quedará así:

- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia al señor VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL pensión de vejez en cuantía de \$948.113,12 a razón de 13 mesadas por año, a partir del 1 de septiembre de 2018, la cual deberá ajustarse anualmente. La cuantía de la obligación con corte al 30 de abril de 2021 es de \$34.785.811,22. sobre las mesadas insolutas se generan intereses moratorios a partir del 25 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

1/01/1998	31/01/1998	857.224,00	31,225202	96,919884	30	2.660.737	\$ 2.660.737,03	22172,81
1/02/1998	28/02/1998	472.355,00	31,225202	96,919884	30	1.466.142	\$ 1.466.142,39	12217,85
1/03/1998	31/03/1998	310.807,00	31,225202	96,919884	30	964.714	\$ 964.713,65	8039,28
1/04/1998	30/04/1998	416.259,00	31,225202	96,919884	30	1.292.026	\$ 1.292.026,05	10766,88
1/05/1998	31/05/1998	416.259,00	31,225202	96,919884	30	1.292.026	\$ 1.292.026,05	10766,88
1/06/1998	30/06/1998	203.826,00	31,225202	96,919884	30	632.655	\$ 632.655,39	5272,13
1/07/1998	31/07/1998	222.005,00	31,225202	96,919884	30	689.081	\$ 689.081,18	5742,34
31/01/1999	31/01/1999	10.641,00	36,424359	96,919884	1	28.314	\$ 28.314,14	7,87
1/02/1999	28/02/1999	236.450,00	36,424359	96,919884	30	629.159	\$ 629.158,82	5242,99
1/03/1999	31/03/1999	236.450,00	36,424359	96,919884	30	629.159	\$ 629.158,82	5242,99
1/04/1999	30/04/1999	300.304,00	36,424359	96,919884	30	799.065	\$ 799.064,96	6658,87
1/05/1999	31/05/1999	266.707,00	36,424359	96,919884	30	709.668	\$ 709.668,26	5913,90
1/06/1999	30/06/1999	270.845,00	36,424359	96,919884	30	720.679	\$ 720.678,87	6005,66
1/07/1999	31/07/1999	236.460,00	36,424359	96,919884	30	629.185	\$ 629.185,43	5243,21
1/08/1999	31/08/1999	236.460,00	36,424359	96,919884	30	629.185	\$ 629.185,43	5243,21
1/09/1999	30/09/1999	236.460,00	36,424359	96,919884	30	629.185	\$ 629.185,43	5243,21
1/10/1999	31/10/1999	236.460,00	36,424359	96,919884	30	629.185	\$ 629.185,43	5243,21
1/11/1999	30/11/1999	236.460,00	36,424359	96,919884	30	629.185	\$ 629.185,43	5243,21
1/12/1999	31/12/1999	236.460,00	36,424359	96,919884	30	629.185	\$ 629.185,43	5243,21
1/01/2000	31/01/2000	260.100,00	39,786955	96,919884	30	633.596	\$ 633.596,17	5279,97
1/02/2000	29/02/2000	260.100,00	39,786955	96,919884	30	633.596	\$ 633.596,17	5279,97
1/03/2000	31/03/2000	260.100,00	39,786955	96,919884	30	633.596	\$ 633.596,17	5279,97
1/04/2000	30/04/2000	306.214,00	39,786955	96,919884	30	745.929	\$ 745.928,55	6216,07
1/05/2000	31/05/2000	253.331,00	39,786955	96,919884	30	617.107	\$ 617.107,08	5142,56
1/06/2000	30/06/2000	430.000,00	39,786955	96,919884	30	1.047.468	\$ 1.047.467,71	8728,90
1/07/2000	31/07/2000	385.653,00	39,786955	96,919884	30	939.440	\$ 939.439,69	7828,66
1/08/2000	31/08/2000	260.100,00	39,786955	96,919884	30	633.596	\$ 633.596,17	5279,97
1/09/2000	30/09/2000	260.100,00	39,786955	96,919884	30	633.596	\$ 633.596,17	5279,97
1/10/2000	10/10/2000	260.100,00	39,786955	96,919884	10	633.596	\$ 633.596,17	1759,99
1/11/2000	30/11/2000	373.677,00	39,786955	96,919884	30	910.266	\$ 910.266,49	7585,55
1/12/2000	31/12/2000	303.613,00	39,786955	96,919884	30	739.593	\$ 739.592,59	6163,27
1/01/2001	31/01/2001	419.385,00	43,267637	96,919884	30	939.426	\$ 939.426,07	7828,55
1/02/2001	28/02/2001	269.378,00	43,267637	96,919884	30	603.409	\$ 603.409,08	5028,41
1/03/2001	31/03/2001	365.841,00	43,267637	96,919884	30	819.487	\$ 819.487,04	6829,06
1/04/2001	30/04/2001	398.493,00	43,267637	96,919884	30	892.628	\$ 892.627,81	7438,57
1/05/2001	31/05/2001	378.176,00	43,267637	96,919884	30	847.118	\$ 847.117,55	7059,31
1/06/2001	30/06/2001	412.317,00	43,267637	96,919884	30	923.594	\$ 923.593,69	7696,61
1/07/2001	31/07/2001	238.334,00	43,267637	96,919884	31	533.870	\$ 533.870,24	4597,22
1/08/2001	31/08/2001	380.201,00	43,267637	96,919884	30	851.654	\$ 851.653,57	7097,11
1/09/2001	30/09/2001	366.200,00	43,267637	96,919884	30	820.291	\$ 820.291,20	6835,76
1/10/2001	31/10/2001	373.230,00	43,267637	96,919884	30	836.038	\$ 836.038,46	6966,99
1/11/2001	30/11/2001	394.203,00	43,267637	96,919884	30	883.018	\$ 883.018,17	7358,48
1/12/2001	31/12/2001	357.381,00	43,267637	96,919884	30	800.537	\$ 800.536,57	6671,14
1/01/2002	31/01/2002	433.042,00	46,576004	96,919884	30	901.116	\$ 901.115,95	7509,30
1/02/2002	28/02/2002	399.641,00	46,576004	96,919884	30	831.612	\$ 831.611,90	6930,10
1/03/2002	31/03/2002	396.550,00	46,576004	96,919884	30	825.180	\$ 825.179,85	6876,50

1/04/2002	30/04/2002	470.969,00	46,576004	96,919884	30	980.038	\$ 980.038,15	8166,98
1/05/2002	31/05/2002	439.359,00	46,576004	96,919884	30	914.261	\$ 914.260,98	7618,84
1/06/2002	30/06/2002	423.330,00	46,576004	96,919884	30	880.906	\$ 880.906,28	7340,89
1/07/2002	31/07/2002	418.437,00	46,576004	96,919884	30	870.724	\$ 870.724,45	7256,04
1/08/2002	31/08/2002	309.000,00	46,576004	96,919884	30	642.997	\$ 642.997,28	5358,31
1/09/2002	30/09/2002	401.122,00	46,576004	96,919884	30	834.694	\$ 834.693,71	6955,78
1/10/2002	31/10/2002	351.956,00	46,576004	96,919884	30	732.384	\$ 732.384,31	6103,20
1/11/2002	30/11/2002	310.700,00	46,576004	96,919884	30	646.535	\$ 646.534,81	5387,79
1/12/2002	31/12/2002	338.213,00	46,576004	96,919884	30	703.787	\$ 703.786,54	5864,89
1/01/2003	31/01/2003	332.000,00	49,832924	96,919884	30	645.706	\$ 645.705,68	5380,88
1/02/2003	28/02/2003	333.635,00	49,832924	96,919884	30	648.886	\$ 648.885,58	5407,38
1/03/2003	31/03/2003	430.080,00	49,832924	96,919884	30	836.461	\$ 836.461,14	6970,51
1/04/2003	30/04/2003	441.491,00	49,832924	96,919884	30	858.654	\$ 858.654,35	7155,45
1/05/2003	31/05/2003	381.800,00	49,832924	96,919884	30	742.562	\$ 742.561,53	6188,01
1/06/2003	30/06/2003	332.000,00	49,832924	96,919884	30	645.706	\$ 645.705,68	5380,88
1/07/2003	31/07/2003	351.800,00	49,832924	96,919884	30	684.215	\$ 684.214,63	5701,79
1/08/2003	31/08/2003	398.400,00	49,832924	96,919884	30	774.847	\$ 774.846,81	6457,06
1/09/2003	30/09/2003	373.500,00	49,832924	96,919884	30	726.419	\$ 726.418,89	6053,49
1/10/2003	31/10/2003	381.800,00	49,832924	96,919884	30	742.562	\$ 742.561,53	6188,01
1/11/2003	30/11/2003	406.700,00	49,832924	96,919884	30	790.989	\$ 790.989,45	6591,58
1/12/2003	31/12/2003	363.125,00	49,832924	96,919884	30	706.241	\$ 706.240,58	5885,34
1/01/2004	31/01/2004	439.484,00	53,067330	96,919884	30	802.655	\$ 802.654,64	6688,79
1/03/2004	2/03/2004	24.911,00	53,067330	96,919884	2	45.496	\$ 45.496,38	25,28
19/03/2004	31/03/2004	199.100,00	53,067330	96,919884	30	363.628	\$ 363.627,66	3030,23
1/04/2004	29/04/2004	378.592,00	53,067330	96,919884	30	691.444	\$ 691.444,12	5762,03
1/05/2004	31/05/2004	358.000,00	53,067330	96,919884	30	653.836	\$ 653.835,78	5448,63
1/06/2004	30/06/2004	425.350,00	53,067330	96,919884	30	776.841	\$ 776.840,92	6473,67
1/07/2004	31/07/2004	416.300,00	53,067330	96,919884	30	760.312	\$ 760.312,39	6335,94
1/08/2004	31/08/2004	425.350,00	53,067330	96,919884	30	776.841	\$ 776.840,92	6473,67
1/09/2004	30/09/2004	398.200,00	53,067330	96,919884	30	727.255	\$ 727.255,33	6060,46
1/10/2004	31/10/2004	407.250,00	53,067330	96,919884	30	743.784	\$ 743.783,86	6198,20
1/11/2004	30/11/2004	358.000,00	53,067330	96,919884	30	653.836	\$ 653.835,78	5448,63
1/12/2004	31/12/2004	407.250,00	53,067330	96,919884	30	743.784	\$ 743.783,86	6198,20
1/01/2005	31/01/2005	381.500,00	55,984700	96,919884	30	660.447	\$ 660.447,16	5503,73
1/02/2005	15/02/2005	190.750,00	55,984700	96,919884	15	330.224	\$ 330.223,58	1375,93
1/11/2005	30/11/2005	381.500,00	55,984700	96,919884	30	660.447	\$ 660.447,16	5503,73
1/12/2005	15/12/2005	190.750,00	55,984700	96,919884	15	330.224	\$ 330.223,58	1375,93
16/03/2017	31/03/2017	616.667,00	93,112851	96,919884	15	641.880	\$ 641.880,19	2674,50
1/04/2017	30/04/2017	1.291.667,00	93,112851	96,919884	30	1.344.478	\$ 1.344.478,39	11203,99
1/05/2017	31/05/2017	1.224.592,00	93,112851	96,919884	30	1.274.661	\$ 1.274.660,95	10622,17
1/06/2017	30/06/2017	1.215.850,00	93,112851	96,919884	30	1.265.562	\$ 1.265.561,52	10546,35
1/07/2017	31/07/2017	1.350.000,00	93,112851	96,919884	30	1.405.196	\$ 1.405.196,41	11709,97
1/08/2017	31/08/2017	1.233.334,00	93,112851	96,919884	30	1.283.760	\$ 1.283.760,38	10698,00
1/09/2017	30/09/2017	1.116.667,00	93,112851	96,919884	30	1.162.323	\$ 1.162.323,30	9686,03
1/10/2017	31/10/2017	1.233.335,00	93,112851	96,919884	30	1.283.761	\$ 1.283.761,42	10698,01
1/11/2017	30/11/2017	1.233.334,00	93,112851	96,919884	30	1.283.760	\$ 1.283.760,38	10698,00

1/12/2017	31/12/2017	1.350.000,00	93,112851	96,919884	30	1.405.196	\$ 1.405.196,41	11709,97
1/01/2018	31/01/2018	1.233.334,00	96,919884	96,919884	30	1.233.334	\$ 1.233.334,00	10277,78
1/02/2018	28/02/2018	1.233.334,00	96,919884	96,919884	30	1.233.334	\$ 1.233.334,00	10277,78
1/03/2018	31/03/2018	1.357.000,00	96,919884	96,919884	30	1.357.000	\$ 1.357.000,00	11308,33
1/04/2018	30/04/2018	1.330.417,00	96,919884	96,919884	30	1.330.417	\$ 1.330.417,00	11086,81
1/05/2018	31/05/2018	1.270.334,00	96,919884	96,919884	30	1.270.334	\$ 1.270.334,00	10586,12
1/06/2018	30/06/2018	1.270.334,00	96,919884	96,919884	30	1.270.334	\$ 1.270.334,00	10586,12
1/07/2018	31/07/2018	1.210.251,00	96,919884	96,919884	30	1.210.251	\$ 1.210.251,00	10085,43
1/08/2018	31/08/2018	1.330.417,00	96,919884	96,919884	30	1.330.417	\$ 1.330.417,00	11086,81

TOTALES		3.600		139.019.553		1.128.706,09
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				514,29		
TASA DE REEMPLAZO	84%	PENSIÓN				948.113,12
		PENSIÓN 1ra INSTANCIA				1.033.670,00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/09/2018
Deben mesadas hasta:	30/04/2021

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.018	0,0318	948.113,12
2.019	0,0380	978.263,12
2.020	0,0161	1.015.437,12
2.021	0,0161	1.031.785,65

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/09/2018	30/09/2018	948.113,12	1,00	948.113,12
1/10/2018	31/10/2018	948.113,12	1,00	948.113,12
1/11/2018	30/11/2018	948.113,12	2,00	1.896.226,24
1/12/2018	31/12/2018	948.113,12	1,00	948.113,12
1/01/2019	31/01/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/02/2019	28/02/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/03/2019	31/03/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/04/2019	30/04/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/05/2019	31/05/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/06/2019	30/06/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/07/2019	31/07/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/08/2019	31/08/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/09/2019	30/09/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/10/2019	31/10/2019	978.263,12	1,00	978.263,12
1/11/2019	30/11/2019	978.263,12	2,00	1.956.526,23
1/12/2019	31/12/2019	978.263,12	1,00	978.263,12

1/01/2020	31/01/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/02/2020	29/02/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/03/2020	31/03/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/04/2020	30/04/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/05/2020	31/05/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/06/2020	30/06/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/07/2020	31/07/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/08/2020	31/08/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/09/2020	30/09/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/10/2020	31/10/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/11/2020	30/11/2020	1.015.437,12	2,00	2.030.874,23
1/12/2020	31/12/2020	1.015.437,12	1,00	1.015.437,12
1/01/2021	31/01/2021	1.031.785,65	1,00	1.031.785,65
1/02/2021	28/02/2021	1.031.785,65	1,00	1.031.785,65
1/03/2021	31/03/2021	1.031.785,65	1,00	1.031.785,65
1/04/2021	30/04/2021	1.031.785,65	1,00	1.031.785,65
Totales			\$ 34.785.811,22	